

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMANAS DE LA CARIDAD
DEMANDADO: MONICA BIBIANA IDROBO BORJA Y OTRO
RADICACION: 2021-00227-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 08 ABR 2022

RADICADO: 2021-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMANAS DE LA CARIDAD
DEMANDADO: MONICA BIBIANA IDROBO BORJA Y OTRO
ASUNTO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 369

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN, contra los señores MONICA BIBIANA IDROBO BORJA y JAIRO FRANCO TIBAMOSO, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de éste pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 1163 proferido el 24 de septiembre de 2021, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares.

La demandada señora MONICA BIBIANA IDROBO BORJA, se notificó personalmente, en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, cuyo término de traslado venció en silencio. Así mismo, el señor JAIRO FRANCO TIBAMOSO, se notificó personalmente como consta en el expediente (ver folio 23 a 29), no efectuó ningún pronunciamiento al respecto.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMANAS DE LA CARIDAD
DEMANDADO: MONICA BIBIANA IDROBO BORJA Y OTRO
RADICACION: 2021-00227-00

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

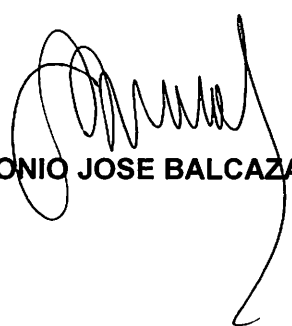
PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha septiembre 24 de 2021.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR a los demandados señores MONICA BIBIANA IDROBO BORJA y JAIRO FRANCO TIBAMOSO, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$874.469,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. TENER en cuenta como gastos procesales, los recibos Nos. 3754254000905 y 377377000905, por las sumas de VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$20.000,00), cada uno, por concepto de notificación personal y por aviso, ante las oficinas de PRONTO ENVIOS. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.